

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MILDRED OPPENHEIMER SANTIAGO  
**PROMOVENTE**

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC.  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2021-0067

**ASUNTO:** Solicitud de Desestimación.



**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 26 de octubre de 2021, la Promovida, LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA Energy”), presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación* para solicitar la desestimación del Recurso de Revisión de epígrafe. LUMA Energy arguye, en síntesis, que la notificación del recurso fue defectuosa y en contravención a lo dispuesto en la Sección 3.05 del Reglamento 8543<sup>1</sup> del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”). En particular, LUMA Energy sostiene que la notificación no incluyó la “Solicitud de la Querella” con todas sus partes y documentos, los cuales son necesarios para sustentar los reclamos de la querella.

**II. Derecho Aplicable**

*a. Notificación del Recurso de Revisión*

Con relación al tema del debido proceso de ley en el campo de derecho administrativo el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “la norma de debido proceso de ley no tiene en el campo del derecho administrativo la rigidez que se le reconoce en la esfera penal”.<sup>2</sup> No obstante, si requiere “un proceso justo y equitativo que respete la dignidad de los individuos afectados”.<sup>3</sup> Asimismo, el más alto foro ha establecido que la garantía del debido proceso de ley presupone una notificación que se caracterice como “real y efectiva, ajustada a los preceptos estatutarios aplicables”.<sup>4</sup>

Específicamente, y en lo relacionado a la notificación de determinaciones administrativas, el profesor Demetrio Fernández Quiñones ha señalado lo siguiente: “**La notificación de la querella es requisito indispensable para la validez del procedimiento administrativo de carácter adjudicativo. Su incumplimiento violenta el derecho a ser oído, toda vez que forma parte y está ligada a él de manera indisoluble.** A través de la notificación se le informa a la parte querellada de las alegaciones en su contra y se le concede la oportunidad razonable para contestar y presentar su caso. Es un requisito elemental del debido proceso de ley. Son dos sus componentes: (1) El derecho a conocer sus garantías, como lo es el

<sup>1</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.

<sup>2</sup> Véase, *A.D.C.V.P. v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 875, 882 (1974).

<sup>3</sup> Véase, *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 D.P.R. 219, 231 (1987).

<sup>4</sup> Véase, *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 412 (2001).

derecho a la vista; y (2) La notificación adecuada de la celebración de la vista y de las controversias que se dirimirán en ella.<sup>5</sup> (Énfasis suplido)

Sin embargo, se debe demostrar claramente que la falta de notificación le causó un perjuicio sustancial a la parte.<sup>6</sup>

#### *b. Aplicación*

LUMA Energy nos solicita la desestimación del presente caso debido a que la notificación del Recurso de Revisión en autos no incluyó la "Solicitud de la Querrela" con todas sus partes y documentos, los cuales arguyen son necesarios para sustentar los reclamos del recurso. En particular, LUMA Energy sostiene que la notificación del recurso se hizo en contravención a lo dispuesto en la Sección 3.05 del Reglamento 8543, *supra*. Luego de evaluar la solicitud de LUMA Energy y aplicar el derecho antes citado, forzoso es concluir que no procede la desestimación. Veamos.

Los principios de política pública exigen que los casos sean resueltos en sus méritos, de forma y manera que las partes tengan su día en corte para establecer la legitimidad de su derecho a reclamar si es demandante, o la legitimidad y mérito de una defensa si es demandado.<sup>7</sup> La privación a un litigante de su día en corte es una medida que sólo procede en casos extremos en que "no haya duda de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas".<sup>8</sup>

El presente caso trata de un *Recurso Sumario sobre Revisión de Factura* contra LUMA Energy al amparo de la Sección 5.04 del Reglamento 8863<sup>9</sup> del Negociado de Energía. Esta sección dispone en lo pertinente a la controversia en autos que "[c]omo parte de la solicitud, el Cliente incluirá toda la documentación que a su entender sustente las reclamos contenidos en su solicitud, en conjunto de una copia de la decision final de la Compañía, incluyendo evidencia de la fecha en que se notificó. En aquellas instancias en que la solicitud presentada no contenga toda la informacion requerida, la misma se tendrá por no presentada". A tenor con la sección citada, LUMA Energy fue notificada del Recurso de Revisión en autos y citada a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 3 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se desprende de la totalidad del expediente en autos que la parte Promovente presentó la documentación necesaria para sustentar sus reclamos. En particular, los reclamos de la Promovente surgen explícitamente de la carta solicitando la reconsideración de la determinación inicial emitida por LUMA Energy, la cual obra en el expediente. De igual forma, la Promovente incluyó copia de la decision final emitida por LUMA Energy. Por lo tanto, LUMA Energy quedó debidamente notificada de los reclamos en su contra y no se puede concluir de forma alguna que se le haya causado un perjuicio sustancial que le impida defender sus derechos.

### III. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de desestimación presentada por LUMA Energy.

Se mantiene vigente el señalamiento de la **Vista Administrativa pautado para el 3 de noviembre de 2021, a las 9:00 AM**. Las partes tienen el derecho de comparecer a la vista representadas por un abogado(a). Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la vista

<sup>5</sup> D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da. ed., Forum, Bogotá, 2001, pág. 147-148.

<sup>6</sup> Véase, *SLG Albert-García v. Integrand Asrn*, 196 D.P.R. 382 (2016).

<sup>7</sup> Véase, *Maldonado vs. Srio. de Rec. Naturales*, 113 D.P.R. 494, 497 (1982).

<sup>8</sup> Véase, *Garriga Gordils vs. Maldonado Colón*, 109 D.P.R. 817, 822 (1980).

<sup>9</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, según enmendado, 1 de diciembre de 2016.



podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones, y a esos efectos, el Negociado de Energía podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. William A. Navas García  
Oficial Examinador

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso el Lcdo. William A. Navas García el 1 de noviembre de 2021. Certifico además que hoy, 1 de noviembre de 2021, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0067 y he enviado copia de la misma a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com) y a [oppenheimer632@gmail.com](mailto:oppenheimer632@gmail.com).

Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

**LUMA LEGAL TEAM**  
LCDO. JUAN J. MÉNDEZ CARRERO  
P.O. BOX 364267  
SAN JUAN, PR 00936-4267

**MILDRED OPPENHEIMER SANTIAGO**  
URB ALTURAS RIO GRANDE  
E199 CALLE 4  
RIO GRANDE PR 00745-3315

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1 de noviembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

